REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ACUERDO PCJSA18-11127 Y ACUERDO PCSJA19-11433

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA** No. **11001.40.03.064.2020.00473.00** de **OMAR RICARDO HERRERA PILLIMUE** en contra de **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SAS** y Myriam Roció Gómez Martínez Jefe de recursos Humanos **DELEGACIÓN CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Procede el despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia así:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Acude OMAR RICARDO HERRERA PILLIMUE solicitando protección constitucional del derecho fundamental de petición, que considera vulnerado toda vez que las accionadas SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SAS y Myriam Roció Gómez Martínez Jefe de recursos Humanos DELEGACIÓN CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA no dio respuesta a lo peticionado el 2 de marzo del año en curso por medio del cual solicita copia documental simple del contrato de trabajo y certificación laboral, el escrito fue dirigido a Myriam Roció Gómez Martínez Jefe de recursos Humanos delegación CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA administradora de la nómina SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SAS y quien firmó todos los documentos de desvinculación de la empresa;

Asumido el conocimiento mediante proveído calendado 21 de abril de 2020, se ordenó oficiar a las accionadas.

SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S rindo respuesta a la petición realizada conforme a lo expuesto en la acción de tutela, por lo que solicitan sea negada por encontrarse frente a un hecho superado. Ya que en la fecha 21 de abril del año en curso se envió al correo r.18_pilli@hotmail.com la siguiente respuesta"…*Por medio de la presente y atendiendo a la ACCION DE TUTELA No. 2020-473 que cursa en el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO PCSJA18- 11127 de la ciudad de Bogotá, se procede a la entrega del contrato de trabajo suscrito con la compañía. En relación a la respuesta del derecho de petición solicitamos copia del mismo, ya que al revisar el registro de las solicitudes realizadas a la compañía SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S., no registra algún requerimiento del señor HERRERA PILLIMUE OMAR RICARDO, por lo que se solicita el radicado del mismo para proceder con su debida respuesta. En estos términos damos respuesta a su petición y advertimos que el derecho de petición no implica per se una respuesta afirmativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-14612 ….*" **y adjuntando,el contrato de trabajo solicitado.**

Myriam Roció Gómez Martínez Jefe de recursos Humanos **DELEGACIÓN CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA,** guardo silencio.-

II. CONSIDERACIONES

3. Naturaleza

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente,

susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

4. Procedencia

Solo excepcionalmente la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales procede en contra de las entidades públicas, pues, se presume que en el marco de sus relaciones, cada uno ocupa una posición de equilibrio no predicable de las relaciones entre éstos y el Estado, que hacen necesaria la existencia de mecanismos como la tutela para la protección de derechos que pueden verse afectados por las acciones u omisiones de la administración, en razón de la situación de privilegio en que ésta se encuentra.

5. Derecho cuya protección se reclama - Derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de Constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. Previsto por la Carta Política así:

> ***Art.* 23.** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En relación con la oportunidad de la respuesta de las peticiones incoadas ante las organizaciones privadas, la Corte Constitucional en **Sentencia T-707/08** ha manifestado:

"…la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de reglamentación del derecho de petición frente a organizaciones privadas no es excusa para guardar silencio respecto a las solicitudes presentadas…".

Así mismo, conforme a reiterada jurisprudencia de la citada Corporación Judicial en materia de protección del derecho de petición:

"…la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[1]". (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, este derecho no supone solamente la posibilidad de manifestar inquietudes sino que trae consigo necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre el particular, surgiendo de esta forma el deber correlativo de contestar la petición del ciudadano dentro de los términos consagrados en artículo 6 del C.P.A.C.A. en lo pertinente, que establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y basta que haya transcurrido el término legal sin obtener contestación para que pueda intentarse, vía acción de tutela, la protección de este derecho.

Por tanto, los elementos que comprenden el contenido esencial del derecho de petición son:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

(ii) el derecho a recibir una respuesta dentro de los términos legalmente establecidos; (iii) el derecho a una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad analice la solicitud sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, en otras palabras, plena correspondencia entre la petición y la respuesta excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) el derecho a que se le comunique lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Teniendo en cuenta que la accionada guardo silencio allanándose a las pretensiones de la accionante, evidenciándose la vulneración al derecho pregonado por el activa, en atención a que a la fecha se halla vencido el término concedido en la norma aludida sin que se encuentre acreditado en el plenario que haya recibido respuesta de fondo a su solicitud del 2 de marzo del año que avanza respecto de la expedición del ***certificado laboral indicando tiempo laborado, salario devengado, funciones desempeñadas y clase de contrato indicando su término*** solicitado por el accionante situación que configura la violación del derecho cuyo amparo invoca el tutelante, razón por la cual se concederá la petición reclamada ordenando responder lo pedido y **notificarlo en debida forma.**

Concretamente, la Honorable Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

> "*la decisión que el derecho de petición demanda, una vez adoptada debe ser puesta en conocimiento del interesado, de modo que la administración no cumple a cabalidad de su cometido si resuelve el asunto reservándose el sentido de lo resuelto. La verdadera resolución debe trascender el ámbito de la autoridad que la adopta y,* ***gracias a la notificación legalmente prevista****, llevar al conocimiento del peticionario*"[2]

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos en torno a este derecho fundamental, el Juzgado tutelará el derecho de petición invocado por

[2] Corte Constitucional. Sentencia T214 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

la sedicente agraviada y prevendrá a Myriam Roció Gómez Martinez Jefe de recursos Humanos DELEGACIÓN CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para que en lo sucesivo, dé respuesta de manera oportuna y sustancial a la petición de expedir ***certificado laboral indicando tiempo laborado, salario devengado, funciones desempeñadas y clase de contrato indicando su término*** que ante él se eleven y sea **notificada en debida forma**, y así brindar pronta y eficaz respuesta a un *derecho de petición*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el *derecho fundamental de petición* invocado por **OMAR RICARDO HERRERA PILLIMUE** conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Myriam Roció Gómez Martínez** Jefe de recursos Humanos **DELEGACIÓN CENTRO PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.,** para que dentro de las cuarenta y ochos horas (48) a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al derecho de petición radicado mediante el cual solicito "***certificado laboral indicando tiempo laborado, salario devengado, funciones desempeñadas y clase de contrato indicando su término"*** radicado el 2 de marzo de 2020 presentado por el sedicente agraviado y la **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección suministrada en su escrito de petición**. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (desacato).

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Fmr.